



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1171-2022/LIMA NORTE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Recurso carente de fundamento casacional

Sumilla Es de enfatizar que no corresponde a la casación una valoración autónoma de los medios de prueba; y, desde la garantía de presunción de inocencia, solo cabe analizar si los órganos de instancia se sustentaron en prueba ilícita y si la motivación de la sentencia vulnera las reglas de la sana crítica racional. No consta que las inferencias probatorias carezcan de sustento y que vulneren las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos. Por tanto, el recurso no tiene visos de prosperabilidad.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa de los encausados LIU HIU CHUN y TSZ HANG WONG contra la sentencia de vista de fojas trescientos cincuenta y siete, de veinte de abril de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento noventa y nueve, de treinta de marzo de dos mil veintiuno, los condenó como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero,

la pena conminada en su extremo mínimo por el delito acusado de tráfico ilícito de drogas con agravantes es de quince años de privación de libertad (artículo 297, primer párrafo, numeral 7, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1237, de veintiséis de setiembre de dos mil quince), por lo que supera, como es obvio, los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia condenatoria.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado HIU CHUN en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos sesenta y nueve, de diez de mayo de dos mil veintidos, invocó como motivo de casación inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal). Sostuvo que no se realizó una adecuada valoración de la prueba indiciaria; que su defendido individualmente trató de enviar droga a Macao, sin intervención de Hang Wong.

∞ Se hizo mención al acceso excepcional al recurso de casación, pero como se trata de un acceso común, este primero no es de recibo y se integra con los demás motivos ya expuestos.

CUARTO. Que la defensa del encausado HANG WONG en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos ochenta, de diez de mayo de dos mil veintidos, invocó como motivo de casación inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal). Sostuvo que no se realizó una adecuada valoración de la prueba; que su patrocinado no está vinculado a Hiu Chun y él envió la droga por su cuenta; que ambos imputados fueron captados por personas distintas; que la declaración de Carbajal Rojas, dueño del hotel, carece de valor, al igual que la declaración de Fernández Ticlla, empleada de Serpost.

∞ Se hizo mención al acceso excepcional al recurso de casación, pero como se trata de un acceso común, este primero no es de recibo y se integra con los demás motivos ya expuestos.

QUINTO. Que es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal.

∞ Los hechos están referidos a sendos envíos de droga, mediando concertación entre los dos imputados recurrentes, a través de la agencia Serpost de San Martín de Porres en dos cajas de cartón con dirección a China. Se trató de quince bolsas de avena con quince kilogramos y doscientos ochenta y tres gramos de alcaloide de cocaína.

∞ La prueba de cargo contra los encausados consiste en el hecho de que, según prueba testimonial, ambos imputados viajaron juntos del extranjero a Lima, llegaron juntos al hotel y, de igual manera, se acercaron juntos a la agencia Serpost para enviar sendos paquetes que contenía droga. El análisis probatorio ha sido completo, preciso y racional. La motivación ha sido suficiente: denota que de común acuerdo los dos recurrentes trasladaron droga y que, para no generar sospechas, la dividieron en dos paquetes, uno por cada uno.

∞ Es de enfatizar que no corresponde a la casación una valoración autónoma de los medios de prueba; y, desde la garantía de presunción de inocencia, solo cabe analizar si los órganos de instancia se sustentaron en prueba ilícita y si la motivación de la sentencia vulnera las reglas de la sana crítica racional. No consta que las inferencias probatorias carezcan de sustento y que vulneren las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos.

∞ Por tanto, el recurso no tiene visos de prosperabilidad. Carece manifiestamente de fundamento casacional.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del Código Procesal Penal. Deben abonarlas los encausados recurrentes, solidaria y equitativamente, en partes iguales.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas trescientos setenta y seis, de trece de mayo de dos mil veintidós y de fojas trescientos noventa y dos, de trece de mayo de dos mil veintidós; e **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por la defensa de los encausados LIU HIU CHUN y TSZ HANG WONG contra la sentencia de vista de fojas trescientos cincuenta y siete, de veinte de abril de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento noventa y nueve, de treinta de marzo de dos mil veintiuno, los condenó como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, solidaria y equitativamente, en partes iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen



para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON